



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 945

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00108 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Hernando Hely Manosalva Archila y otros
hmanosalva1@yahoo.com.mx
jhonk6@hotmail.com
jcuervo44@hotmail.com
Demandados: Nación - Rama Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
galdesajvalle3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nación - Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
francia.gonzalez@fiscalia.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia con solicitud de nulidad por indebida notificación de la sentencia, presentada por la apoderada de la Rama Judicial¹, argumentando que, en la contestación de la demanda y en las demás diligencias adelantadas en el trámite se indicó como correo electrónico para notificaciones dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que en virtud de las facultades de la Directora Seccional de la Administración Judicial, emitió las Circulares No. 041 del 03 de agosto de 2012 y DESAJCLC16-56 del 26 de julio de 2016, en las que se informó a los despachos judiciales que el citado correo era la única dirección electrónica válida para notificar a la entidad, las que además fueron publicadas en la página web, y cuya decisión fue reiterada en la Circular No. DESAJCL21-29 del 25 de mayo de 2021, comunicada a este Juzgado el día 26 del mismo mes y año.

Agregó que una vez revisado el expediente logró evidenciar que la sentencia no fue notificada al citado canal digital, por haberse digitado de manera errada, faltando la letra “j”, así: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Manifestó que, conforme a las causales de nulidad establecidas en el numeral 8 del artículo 133 del CGP², se tiene acreditado que se configura la indebida notificación, circunstancia que conlleva a la nulidad de lo actuado a partir de la respectiva omisión, sumado a la violación al debido proceso (Art. 29 C.P.), en consecuencia, un defecto procedimental absoluto.

¹ Índice 39 de SAMAI

² “... Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Indicó que el principio de publicidad fue consagrado como uno de los presupuestos de la democracia participativa colombiana (Art. 2 C.P.) y como uno de los principios de la administración pública (Art.209 C.P.), que comporta el conocimiento de las actuaciones estatales para el directamente interesado y constituye un supuesto imprescindible para el logro de la notificación, y en el caso de las providencias, se convierte en uno de los actos procesales más importantes, pues en ella se concreta los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso, es decir, que a falta de esta, las partes no pueden conocer su contenido impidiéndoles atacar o controvertir la decisión en defensa de sus intereses.

Aportó las circulares citadas, y la constancia de notificación de la sentencia a la Rama Judicial.

Advertido lo anterior, se tiene que en el presente caso se profirió la sentencia No. 126 del 11 de agosto de 2022, que resolvió³:

“PRIMERO. DECLARAR NO probadas las excepciones denominadas “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de nexo de causalidad” y “Causales eximentes de responsabilidad” formuladas por la Nación - Rama Judicial, así como las de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Hecho de un tercero”, formuladas por la Nación Fiscalía General de la Nación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por el daño ocasionado al señor Hernando Hely Manosalva Archila, producto de la privación injusta de la libertad en los días 14 a 18 de diciembre de 2016.

TERCERO. CONDENAR a la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, a pagar en partes iguales los perjuicios morales a favor de los demandantes, así:

(...)

CUARTO. ORDENAR a la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, como medida de reparación no pecuniaria, expedir y hacer llegar al señor Hernando Hely Manosalva Archila una comunicación en representación de las entidades, en la que ofrezcan disculpas por el daño antijurídico que se le causó al privarlo injustamente de su libertad, lo que deberá ser cumplido en el término de un mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEXTO. Las entidades demandadas darán cumplimiento al presente fallo en los términos estipulados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Sin condena en costas, en atención a las consideraciones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO. EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en los sistemas de información”.

La providencia se notificó en la misma fecha, así:

³ Índice 32 de SAMAI

Demandante: hmanosalva1@yahoo.com.mx, jhonk6@hotmail.com y jcuervo44@hotmail.com

Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Rama Judicial: dsaclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, la Rama Judicial radicó incidente de nulidad el 28 de noviembre de 2022, procediendo a correr traslado de la nulidad planteada entre el 5 y 7 de diciembre de esta anualidad⁴, sin pronunciamiento alguno de las otras partes, como consta en el informe secretarial que oba en el índice 47 de SAMAI.

Conocidos los antecedentes, pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, y para ello, se cita lo consagrado en el artículo 132 del CGP:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

El artículo 133 ibidem, enlista las causales de nulidad:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” (Subrayas propias)

Sobre la oportunidad y el trámite de las nulidades, regula el artículo 134 del CGP:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

⁴ Índice 44 de SAMAI

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (Subrayas propias)

Acerca de los requisitos para alegar la nulidad, regula el artículo 135 del mismo canon normativo:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

En relación con las notificaciones, el CPACA reglamenta en los artículos 196, 197, 198 y 203, lo siguiente:

***Artículo 196.** Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

***Artículo 197.** Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

***Artículo 198.** Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.*

***Artículo 203.** Notificación De Las Sentencias. **Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.** En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento”.

Así las cosas, es claro el deber de notificación de la sentencia a cargo del Juzgado, que debe adelantarse en el correo electrónico que informe la entidad para tales efectos, y tal como se señaló en precedencia, la notificación efectuada a la Rama Judicial al canal digital dsaclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, fue errada en tanto faltó la letra “j” como lo precisó en su escrito la apoderada de esta entidad, asistiéndole razón en su señalamiento, pero además, porque al momento de presentar los alegatos de conclusión fue reportado el correo galdesajvalle3@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin ser atendido en el acto de notificación.

Lo anterior, conlleva a declarar la nulidad a partir de la notificación de la sentencia No. 126 del 11 de agosto de 2022, y a dejar sin efecto lo actuado con posterioridad a este acto procesal.

Ahora, debe decidirse a favor de quien procede su declaratoria, en primera instancia, la Rama Judicial, por invocar la presente nulidad y hallar fundamentada su petición, que fue presentada oportunamente; y en segundo lugar a favor de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que, al hacer el respectivo examen, se evidenció que dicha accionada al contestar la demanda reportó para notificaciones los siguientes correos electrónicos: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y francia.gonzalez@fiscalia.gov.co, siendo notificado el fallo únicamente al primero de ellos.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se realice la notificación de la sentencia, a los siguientes correos electrónicos:

Rama Judicial: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y galdesajvalle3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y francia.gonzalez@fiscalia.gov.co

Sin más consideraciones, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de nulidad formulada por la Nación - Rama Judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia No. 126 del 11 de agosto de 2022, inclusive, dejando sin efecto lo actuado con posterioridad a ese acto procesal, a favor de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Por secretaria **NOTIFICAR** la sentencia No. 126 del 11 de agosto de 2022, a los siguientes correos electrónicos:

Rama Judicial: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y
galdesajvalle3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y
francia.gonzalez@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 946

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00110-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS)
Demandante: JHONATAN RÍOS PALACIOS
jhonatanriospalacios6@gmail.com
Demandada: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
notificacionjudicialval@registraduria.gov.co
notificacionjudicial@registraduria.gov.co

Encontrándose el presente proceso pendiente de la adecuación de la demanda, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, requerirá a la parte demandante para que cumpla con dicha carga procesal, tal y como fue dispuesto mediante auto interlocutorio No. 644 del 14 de septiembre de 2022¹, en el cual se dejó expresamente señalado que contaba con el término de cinco (5) días para proceder a adecuar a la demanda de acuerdo a los presupuestos del CPACA.

Así pues, una vez constatado el vencimiento del término inicial (entre el 16 y 22 de septiembre de 2022, en consideración a que la notificación por estado se efectuó el 15 de septiembre de 2022²) y el término adicional de treinta (30) días (entre el 23 de septiembre y el 4 de noviembre de 2022) previsto en el artículo 178 del CPACA, se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal citada, por consiguiente, se impone atender lo establecido en dicha norma y, en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que la parte demandante adecúe la demanda, tal y como se le indicó en el auto interlocutorio No. 644 del 14 de septiembre de 2022, *so pena* de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adecuar la demanda conforme a los presupuestos del CPACA, tal y como se dispuso en el auto interlocutorio No. 644 del 14 de septiembre de 2022, *so pena* de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Índice No. 6 en SAMAI.

² Índice No. 7 en SAMAI.

SEGUNDO: Vencido el término aquí otorgado, pásese el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No: 1418

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00086-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Kelly Johanna Ceballos Hernández y otros
notificaciones@legallgroup.com.co
legallgroupespecialistas@gmail.com

Demandado: Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira
notificacionesjudiciales@hrob.gov.co
notificacionesjudicialeshrob@gmail.com

Medimas E.P.S S.A.S en liquidación
Liquidador Faruk Urrutia Jalilie
notificacionesjudiciales@medimas.com.co
osmanreina@gmail.com
oyreinar@medimas.com.co

Llamadas en garantía: Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia
notificaciones@gha.com.co
notificaciones@solidaria.com.co

Karol Stephany Rosero Murillo
karitostprm@gmail.com

Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira
notificacionesjudiciales@hrob.gov.co
notificacionesjudicialeshrob@gmail.com

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma reseñada, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Para tales efectos, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería para representar a la llamada en garantía Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. N° 19.395.114 y T.P. N° 39116 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido¹

¹ Archivo 28 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1419

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00123 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Eduard Ramiro Carabalí
hoover@delrioconsultores.com
hooverdelrio@gmail.com

Demandado: Municipio de Jamundí
jecom23@yahoo.es
secretariadejuridica@jamundi.gov.co
notificacionjudicial@jamundi.gov.co
alvarobravo01@gmail.com
notificaciones.judiciales@jamundi.gov.co

En este estadio procesal advierte el Despacho que ninguna de las partes intervinientes ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la sentencia No. 195 adiada 22 de noviembre de 2022¹, esto es allegar la liquidación del crédito respectiva, se itera, para establecer la obligación dineraria aquí ejecutada (*el quantum*), de ahí que sea dable requerir a las partes para tal fin.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR de las partes intervinientes para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la sentencia No. 195 adiada 22 de noviembre de 2022, esto es, allegar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Archivo 57 del expediente digital.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1417

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00149 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Luz Myriam Martínez Jurado
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
roccylatorre@hotmail.com

En atención a lo resuelto mediante sentencia del 29 de julio de 2022¹ proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Fernando Augusto García Muñoz, mediante el cual **confirmó** la sentencia No. 136 del 23 de noviembre de 2021², mediante la cual este Juzgado declaró improcedentes las excepciones formuladas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, se dispondrá su obediencia y cumplimiento.

Por otro lado se pondrá en conocimiento de las partes intervinientes que a la fecha, la liquidación del crédito presentada en el presente asunto, se remitió electrónicamente desde el pasado 24 de junio de 2022³ al área de Contaduría que presta apoyo a los Juzgados Administrativos de Cali a efectos de que proceda a realizar la respectiva liquidación del crédito y con ello justipreciar dicho ejercicio financiero que en este asunto fue aportado por la parte demandante.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 29 de julio de 2022, confirmatoria de la sentencia No. 136 del 23 de noviembre de 2021, a través de la cual este Juzgado declaró improcedentes las excepciones formuladas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

¹ Archivo 32 del expediente digital SAMAI.

² Archivo 19 del expediente digital ONE DRIVE.

³ Archivo 25 del expediente digital ONE DRIVE.

Segundo. Dispóngase por parte de este Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia de segunda instancia, esto es, la liquidación de costas. Realícese la liquidación por parte de la Secretaría.

Tercero. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes que la liquidación del crédito presentada en el presente asunto, se remitió electrónicamente desde el pasado 24 de junio de 2022 al área de Contaduría que presta apoyo a los Juzgados Administrativos de Cali a efectos de que proceda a realizar la respectiva liquidación del crédito y con ello justipreciar tal ejercicio financiero que en este asunto fue aportado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 940

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00265-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: FLOR DEL CARMEN LÓPEZ AGREDO
afgarciaabogados@hotmail.com
florequilla.flor02@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Una vez vencido el traslado de la demanda, sin que se hubiese contestado la misma y, por esa vía, ante la falta de formulación de excepciones previas, se encontraría el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el Despacho observa que el asunto es pasible de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

«**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...»

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir

decisión de fondo en el *sub judice*, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde lo permita la ley, los documentos allegados con la demanda¹.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 1.210.30-18-991626 del 12 de abril de 2021 y la Resolución No. 2314 del 9 de agosto de 2021 y, en consecuencia, establecer si es viable ordenar a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación de la demandante correspondiente al mes de junio de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, así como las que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia, y, por esta vía, se regule el pago esta mesada adicional, esto es, que en el mes de junio de cada año se efectúe el pago de la misma sin que la pensionada deba solicitarlo, conforme al literal b), numeral 2°, artículo 15 de la Ley 91 de 1989, o si por el contrario, no hay lugar a tales declaraciones, y por ende, se deben negar las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda (folios 12 – 58 del archivo 01, índice 9 en SAMAI), los cuales serán valoradas hasta donde lo permita la ley, al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 1.210.30-18-991626 del 12 de abril de 2021 y la Resolución No. 2314 del 9 de agosto de 2021 y, en consecuencia, establecer si es viable ordenar a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación de la demandante correspondiente al mes de junio de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, así como las que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia, y, por esta vía, se regule el pago esta mesada adicional, esto es, que en el mes de junio de cada año se efectúe el pago de la misma sin que la pensionada deba solicitarlo, conforme al literal b), numeral 2°, artículo 15 de la Ley 91 de 1989, o si por el contrario, no hay lugar a tales declaraciones, y por ende, se deben negar las pretensiones de la demanda.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Índice 9 en SAMAI, Archivo 01, folios 12 – 58.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 943

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00124-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: ANA JUDITH TAFUR MARTÍNEZ
hervaneg@hotmail.com
anajudithtafur@gmail.com
Demandada: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

Encontrándose el presente proceso pendiente de la adecuación de la demanda, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, requerirá a la parte demandante para que cumpla con dicha carga procesal, tal y como fue dispuesto mediante auto interlocutorio No. 641 del 13 de septiembre de 2022¹, en el cual se dejó expresamente señalado que contaba con el término de cinco (5) días para proceder a adecuar a la demanda de acuerdo a los presupuestos del CPACA.

Así pues, una vez constatado el vencimiento del término inicial (entre el 15 y 21 de septiembre de 2022, en consideración a que la notificación por estado se efectuó el 14 de septiembre de 2022²) y el término adicional de treinta (30) días (entre el 22 de septiembre y el 3 de noviembre de 2022) previsto en el artículo 178 del CPACA, se advierte que la parte demandante no le ha dado cumplimiento a la carga procesal citada, por consiguiente, se impone atender lo establecido en dicha norma y, en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que la parte demandante adecúe la demanda, tal y como se le indicó en el auto interlocutorio No. 641 del 13 de septiembre de 2022, *so pena* de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adecuar la demanda conforme a los presupuestos del CPACA, tal y como se dispuso en el auto interlocutorio No. 641 del 13 de septiembre de 2022, *so pena* de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Índice No. 3 en SAMAI.

² Índice No. 4 en SAMAI.

SEGUNDO: Vencido el término aquí otorgado, pásese el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 944

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00243-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: GLORIA MARÍA RUEDA VELÁSQUEZ
torresnotificacionesjudiciales@gmail.com
pegui-maeldi@hotmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca remite por competencia¹ demanda entablada por Gloria María Rueda Velásquez a través de profesional del derecho, por medio de la cual solicita la nulidad del oficio con radicado No. 202141370400533471 del 20 de septiembre de 2021, por el cual el Distrito de Cali le niega el pago de las prestaciones extralegales y la reliquidación de las cesantías definitivas y prestaciones sociales definitivas con la inclusión de las prestaciones extralegales determinadas en el Decreto municipal 0216 de 1991.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de lo siguiente:

- Intereses a las cesantías del 14% anual (artículo 34 del Decreto municipal 0216 de 1991) desde el 1 de enero de 1999 al 13 de julio de 2001, fecha de desvinculación de la demandante.
- Prima semestral extralegal (artículo 35 *ibidem*), desde el 1 de enero de 1999 al 13 de julio de 2001, fecha de desvinculación de la demandante.
- Prima de vacaciones extralegal (artículo 36 *ibidem*), desde el 1 de enero de 1999 al 13 de julio de 2001, fecha de desvinculación de la demandante.
- Prima de antigüedad extralegal (artículo 37 *ibidem*), desde el 1 de enero de 1999 al 13 de julio de 2001, fecha de desvinculación de la demandante.
- Cesantías definitivas con la inclusión de las prestaciones extralegales establecidas en el Decreto municipal 0216 de 1991, desde el 10 de septiembre de 1986 (ingreso de la demandante) al 13 de julio de 2001, (fecha de desvinculación de la demandante).

¹ Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3_».

REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RESOLUCION DARH- 5637 DE 2.001

POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA Y RECONOCE PRESTACIONES SOCIALES Y
CESANTIAS DEFINITIVAS

ARTICULO TERCERO : El pago del valor reconocido estará sujeto a la asignación presupuestal respectiva.

ARTICULO CUARTO : Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición y de Apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente Acto o a la desfijación del Edicto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Abog. GLADYS MILENA VALLEJO DUCLERCQ
Subdirectora Administrativa Recurso Humano

Proyecto: GladysM
Revisó: GladysM
Elaboró: Martha C.

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DIRECCION DEL RECURSO HUMANO
Hoy Sept del 7 de 01
Notifico personalmente al señor(a) [Nombre]
quien se identificó con la C.C. No. 38 853 393 de
La anterior resolución advirtiéndole que contra ésta Pro-Bu-
videncia proceden los Recursos de Reposición y
Apelación dentro de los cinco (5) días siguientes de la
fecha de notificación del acto.
CONSTANCIA. Se hizo la lectura del acto y se entregó
copio auténtica. [Firma]
38853393 - Buzo (V.)

Acorde a ello, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha puesto de presente que una vez finaliza el vínculo laboral, las cesantías⁴ y demás prestaciones sociales⁵ se tornan definitivas y, por ello, la administración debe proceder a su liquidación, reconocimiento y pago mediante acto administrativo definitivo, acto que resulta susceptible de control judicial, así:

«[...] la cesantía, es una prestación social que **no es periódica**, sino que se causa por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, **emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa**, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.

En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto. Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 28 de enero de 2021 dictado dentro de la radiación No. 41001-23-33-000-2019-00457-01(1957-20), CP Carmelo Perdomo Cueter.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 21 de marzo de 2019 dictada dentro de la radicación No. 13001-23-31-000-2010-00335-01(5019-2014), C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación [...] (se destaca).

De lo anterior se colige que las cesantías definitivas son una prestación social de carácter unitario, lo que quiere decir que, una vez finalizado el vínculo laboral y realizada la respectiva liquidación, son reconocidas y pagadas por la Administración al trabajador, mediante acto administrativo definitivo susceptible de control jurisdiccional en los términos del artículo 164 (numeral 2, letra d) del CPACA, esto es, dentro de los 4 meses siguientes contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, de la correspondiente decisión que definió la situación jurídica del interesado, no obstante, cuando hayan circunstancias que constituyan hechos nuevos y en virtud del principio de favorabilidad generen un reconocimiento posterior o que permita incrementar su base liquidatoria, podrá solicitarse su reajuste.» (negrilla y subrayado del Despacho).

(...)

«Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan⁵. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»⁶.

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»» (negrilla y subrayado del Despacho).

Adicionalmente, también se debe considerar si existen hechos nuevos que fundamenten la petición, en el sentido de examinar si ellos dan mérito para un reconocimiento posterior o que permita incrementar la base de liquidación de las prestaciones sociales pagadas.

Así las cosas, observa el Despacho que el Oficio con radicación No. 202141370400533471 de fecha 20 de septiembre de 2021, el cual responde a la petición del 10 de septiembre de 2021, no es el que debe sujetarse al control judicial, como quiera que por medio de la Resolución DARH-5637 de 2001 el Distrito Especial de Cali liquidó definitivamente sus cesantías y demás prestaciones sociales, y, por consiguiente, sería en principio, el acto administrativo que debería someterse a juicio de legalidad.

Se dice que solo en principio, toda vez que el Despacho advierte que, en el artículo cuarto de esta resolución, se le concedió a la demandante la oportunidad de interponer los recursos de reposición y apelación, siendo este último obligatorio para acudir a la jurisdicción de conformidad con la norma procesal vigente, es decir, los artículos 76 y 161, numeral 2° del CPACA:

«ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.» (negrilla y subrayado del Despacho).

(...)

«2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.» (Se resalta).

De otro lado, si bien la parte demandante expone que el Consejo de Estado confirmó la declaración de nulidad del Decreto municipal 0216 de 1991, refiriendo que debían respetarse los efectos que dicho decreto causó mientras estuvo vigente, ello *per se*, no constituye un hecho o fundamento nuevo que dé mérito a la petición de reliquidación del 10 de septiembre de 2021, por el contrario, refuerza la idea que podía intentar su reclamo de prestaciones extralegales por vía administrativa y judicial en el momento en que se surtió la liquidación definitiva.

En este orden de ideas, el Consejo de Estado⁶ ha relevado que no puede tenerse en cuenta este nuevo pronunciamiento (Oficio del 20 de septiembre de 2021) para efectos del cómputo de la presentación de la demanda, por cuanto desconocería una decisión anterior que ya resolvió el asunto:

«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 28 de enero de 2021 dictado dentro de la radiación No. 41001-23-33-000-2019-00457-01(1957-20), CP Carmelo Perdomo Cueter.

administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...].

Colofón de lo expuesto, como el acto que definió la situación jurídica de la demandante fue la Resolución 2157 del 21 de abril de 2016 que reconoció las cesantías definitivas, con la nueva petición que radicó la señora Myriam Castiblanco de Hermida y que dio origen al oficio S-2016-128412 del 26 de agosto de 2016, se desconoció lo denominado por la jurisprudencia como cosa decidida en materia administrativa. En consecuencia, el segundo pronunciamiento de la entidad demandada no puede tenerse en cuenta para efectos del cómputo de la presentación oportuna del medio de control, porque con este oficio se estarían reviviendo términos que ya caducaron, tal como se expuso líneas atrás.»

De esta manera, procedería evaluar si la demanda fue oportunamente radicada, pero en razón a que en el plenario no reposa prueba del agotamiento del recurso de apelación frente a la Resolución DARH-5637 de 2001 (notificada el 7 de septiembre de 2001), el cual resultaba incluso obligatorio durante la vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984⁷), se deduce que no estaríamos frente a un acto en firme, razón por la cual, se inadmitirá la demanda en orden a que la parte demandante atienda las consideraciones expuestas, **esto es, que dirija la demanda en contra del acto o los actos administrativos de liquidación definitiva de las prestaciones sociales y cesantías de la demandante y, para el efecto, acompañe el agotamiento del recurso de apelación instaurado en contra de la Resolución DARH-5637 de 2001, expedida por la Subdirección Administrativa de Recursos Humanos de Santiago de Cali y el acto administrativo que lo resolvió, así como también, la prueba de su notificación, comunicación, ejecución o publicación**, según el caso, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 162, numeral 2° y 166, numeral 1° del CPACA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, se le otorgará a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias enrostradas y, se proceda a la adecuación del poder conforme a los cambios que se introduzcan, *so pena* de rechazo.

Para estos efectos, es necesario que la parte demandante integre la subsanación en un solo documento con la demanda inicial, indicando los cambios introducidos.

Así mismo, deberá la parte demandante atender el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto del escrito de subsanación de la demanda, esto es, remitir el mismo a los canales digitales de la parte demandada.

⁷ «**ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.» (negrilla y subrayado del Despacho).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la demandante el correo pegui-maeldi@hotmail.com y por la abogada Carolina Pazmiño Torres, la cuenta de correo torresnotificacionesjudiciales@gmail.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por GLORIA MARÍA RUEDA VELÁSQUEZ en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas y adecúe el poder conforme a los cambios que se introduzcan, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. ATENDER lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, remitir el escrito de subsanación a los canales digitales de la parte demandada.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la demandante el correo pegui-maeldi@hotmail.com y por la abogada Carolina Pazmiño Torres, la cuenta de correo torresnotificacionesjudiciales@gmail.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>